



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Andrés Arbeláez Muñoz
Accionado:	Compañía HDI Seguros
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00249-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Carlos Andrés Arbeláez Muñoz**, en contra de **Compañía HDI Seguros**.

I. ANTECEDENTES

El señor **Carlos Andrés Arbeláez Muñoz** promovió a través de apoderada judicial la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que desde el 15 de julio de 2021, viene haciendo una reclamación a la Compañía HDI Seguros, por medio del servicio postal y de manera física ante la oficina HDI Seguros de Armenia, Quindío.

Que el día 25 de marzo de 2022, decidió radicar directamente en la oficina HDI Seguros de Armenia-Quindío, un derecho de petición para que se pronunciaran acerca de una solicitud de reparación directa por accidente de tránsito sin que se obtuviera respuesta pues lo único que hizo por parte de la accionada fue remitir unos requisitos para las reclamaciones ante dicha

aseguradora, pero no emitió respuesta clara y de fondo a su petición.

Indica que dada la negligencia de la Compañía HDI Seguros y la vulneración de su derecho de petición, el 21 de abril de 2022 volvió a presentar informe sobre el accidente de tránsito y reiteraba su derecho de petición para que procediera conforme al Ar. 23 de la Constitución Política.

Que como respuesta de la Compañía se envió una respuesta a un siniestro ocurrido en la Ciudad de Bogotá que nada tiene que ver con la reclamación que vienen efectuando, transgrediendo su derecho de petición, pues a la fecha no se ha recibido una respuesta clara y de fondo a la petición presentada desde el 15 de julio de 2021 por correo certificado y de manera física.

En contestación a la acción constitucional **Compañía HDI Seguros** indicó que es cierto que el accionante a través de apoderado ha realizado dos peticiones exactamente iguales, las cuales se han contestado oportunamente.

Expone que de los documentos aportados el 30 de marzo de 2022 se dio respuesta a la petición indicando que *“con la documentación allegada no se logra concluir que la solicitud se encuentre debidamente acreditada en los términos del 1077 del Código de Comercio”* y se le remitió el listado de los documentos que debían aportar para continuar con el trámite.

Aduce que según se desprende de la petición del señor Carlos Andrés Arbeláez y la respuesta ofrecida, el objeto de la tutela es resolver una solicitud de indemnización como si fuese un derecho de petición consagrado en el Art.23 de la Constitución Política, haciéndose uso de dos figuras diferentes.

Igualmente indica que por medio de correo electrónico del 16 de mayo de 2022, el grupo de indemnizaciones de la compañía dio respuesta a la petición en el siguiente sentido: *“el reclamo no se*

puede procesar hasta que se remita prueba de responsabilidad, por favor remitir solicitud de documentos solicitando IPAT (Croquis de accidente de tránsito)”

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la

accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 25 de marzo de 2022 el accionante presentó derecho de petición a la compañía HDI Seguros en el cual inicialmente narra unos hechos que refieren al accidente ocurrido el 4 de mayo de 2019 y las diferentes remisiones efectuadas para la reclamación directa tendiente a obtener el pago por los perjuicios ocasionado en el accidente de tránsito, indicando incluso que cumplió con el requerimiento efectuado por la Auxiliar Técnico administrativo de HDI seguros, sin que a la fecha no exista pronunciamiento por parte de la entidad, razón por la que solicitó:

-Se dé una respuesta clara y de fondo a su petición.

-Disponer de manera inmediata, se proceda a resolver de plano la reclamación directa por accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor CARLOS ANDRES ARBELAEZ MUÑOZ a efectos de que cese la vulneración de sus derechos por parte de la Compañía HDI Seguros.

-Se provenga por parte de la Compañía HDI seguros en favor del señor Carlos Andrés Arbeláez Muñoz la declaración del silencio administrativo positivo en beneficio del reclamante.

Ahora bien, inicialmente la accionada manifestó que dio cumplimiento en tanto informo que con la documentación allegada no se logra concluir que la solicitud se encuentre debidamente acreditada en los términos del 1077 del código de

comercio, y así mismo remitió el listado de los documentos que debía aportar para continuar con el trámite.

Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos narrados y la respuesta emitida por la entidad no resulta claro que la accionada esté teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el accionante en tanto se refiere a un accidente de tránsito posterior al que refiere el accionante en su escrito acaecido el 04 de mayo de 2019.

En efecto la supuesta respuesta emitida por la entidad menciona un accidente de tránsito del 04/05/202.



Y aunque el derecho de petición busca se dé una respuesta sin que ello implique que la misma sea positiva o negativa, se advierte que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada el 25 de marzo de 2022 por el señor Carlos Andrés Arbeláez Muñoz pues no existe prueba o evidencia de que se le haya notificado la respuesta por parte de la accionada frente a la indemnización solicitada por el accidente del 04 de mayo de 2019 y frente a la cual ha presentado documentos y ha atendido el requerimiento efectuado por la Auxiliar Técnico Administrativa, lo que amerita que para responder la petición sea revisado nuevamente el caso en concreto, y así conocer por el accionante

el estado y trámite efectuado ante la solicitud de reclamación directa para el pago de los perjuicios ocasionados, si faltan documentos cuales hacen falta, el cual a voces del accionante fue presentada el 15 de julio de 2021.

Por lo anterior, se ordenará a la COMPAÑÍA HDI SEGUROS que, en el término no mayor a 48 horas, se sirva responder la petición del accionante presentada el 25 de marzo de 2022 teniendo en cuenta los hechos del 04 de mayo de 2019, informando el estado y trámite efectuado ante la solicitud de reclamación directa para el pago de los perjuicios.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, se tiene que la petición elevada por el actor no ha sido satisfecha por la accionada en tanto no se advierte que la respuesta emitida se refiera al mismo suceso, es por ello que en este sentido se advierte vulnerado el derecho de petición incoado por el señor Carlos Andrés Arbeláez Muñoz y en ese sentido se tutelaré el derecho fundamental que le asiste, sin que ello implique el reconocimiento o no de la indemnización solicitada el que depende de una serie de elementos y trámites que deben valorarse por quienes son competentes para ello.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONCEDE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **CARLOS ANDRES ARBELAEZ MUÑOZ** en contra de **COMPAÑÍA HDI SEGUROS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMPAÑÍA HDI SEGUROS** que, en el término no mayor a 48 horas, se sirva responder la petición del accionante presentada el 25 de marzo de 2022 teniendo en cuenta los hechos del 04 de mayo de 2019, informando el estado y trámite efectuado ante la solicitud de reclamación directa para el pago de los perjuicios.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c624657b990f561d4c2b6bbb544c24e58da420e69cbca16761a465b021c2e3fc**

Documento generado en 25/07/2022 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>